



GOBIERNO REGIONAL JUNIN

G. R. I.	
REG. N°	4511468
EXP. N°	3062839



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 311 - 2020-GRJ/GRI

Huancayo, 22 DIC 2020

### EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTO:

El Memorando N° 2675-2020-GRJ/GRI del 18 de diciembre de 2020; Informe Legal N° 556-2020-GRJ/ORAJ del 11 de diciembre de 2020; Memorando N° 2556-2020-GRJ/GRI del 09 de diciembre de 2020; Reporte N° 255-2020-GRJ-DRTC-DR del 07 de diciembre de 2020; Reporte N° 348-2020-GRJ-DRTC-SDCTAA/AF del 07 de diciembre de 2020; Escrito del 30 de noviembre de 2020; Resolución Directoral Regional N° 746-2020-GRJ-DRTC/DR del 16 de noviembre de 2020; y demás documentos adjuntos;



#### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 – Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: “*Los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)*”;



Que, el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente ley;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0746-2020-GRJ-DRTC/DR del 16 de noviembre de 2020, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín resuelve entre otros: “*PRIMERO.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Sr. Hasmel Abel Vásquez Morales contra la Resolución Directoral Regional N° 621-2020-GRJ-DRTC/DR (...)*”

Que, consecuentemente, mediante Escrito del 30 de noviembre del 2020, el administrado Hasmel Abel Vásquez Morales presenta su recurso de apelación contra los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 0746-2020-GRJ-DRTC/DR para que acumulativamente se declare su nulidad, se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 621-2020-GRJ-DRTC/DR, se absuelva la supuesta comisión de infracción signado con código F1, se disponga el archivamiento del Acta de Control N° 1985 y se disponga el levantamiento de las



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

medidas preventivas, amparándose en los siguientes argumentos: “A) Preste traslado humanitario a la Sra. Margot Segura Torres en la carretera Llocllapampa – Jauja, B) Lo sucedido responde a una emergencia eventual, más aun, cuando el Perú atraviesa por la pandemia del Covid-19, C) Mi persona se dedica netamente a la agricultura en mi zona de Llocllapampa, y D) Adjunto como medio probatorio la Declaración Jurada de la Sra. Margot Segura Torres con la finalidad de desvirtuar lo meritado en el Acta de control y consecuente nulidad de la resolución de sanción”;

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”; siendo que, la presente cumple con tales presupuestos, por lo que resulta procedente resolver el fondo del asunto;

Que, por aplicación supletoria del Principio de Congruencia Procesal, debemos entender que, la autoridad administrativa no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por el administrado, así como también, la obligación de la autoridad administrativa de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el procedimiento recursal;

Que, en principio, el artículo 121° numeral 121.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria, prescribe que: “Las actas de control (...) darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, (...)”; por otro lado, el numeral 121.2 del mismo cuerpo normativo precisa que: “Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos”;

Que, en tal sentido, el artículo 172° numeral 172.1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: “Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver”;

Que, en esta línea, conforme obra en autos, el recurrente ha presentado como medio probatorio la declaración jurada de la Sra. Margot Segura Torres donde declara que: “mi persona se encontraba varada en la carretera Llocllapampa – Jauja (altura Ullusca) con la urgencia de llegar a la ciudad de Jauja (centro de trabajo) en ese entonces el vehículo de placa C8Z-054 le presto auxilio de traslado (traslado humanitario)”;

Que, en tal sentido, para el contraste de los hechos alegados por el recurrente, este grado observa a folio cuarenta y siete (47) el Documento Nacional de Identidad del recurrente, a través del cual se verifica que efectivamente el Sr. Vásquez Morales Hasmel Abel domicilia en el distrito de Llocllapampa, provincia de Jauja, departamento de Junín, elemento probatorio que es valorado por el superior, y por el cual, se determina que ciertamente existe una circunstancia de eventualidad a que se hace referencia el administrado;





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Que, asimismo, obra en autos un (1) CD – Video de intervención, donde se observa que el inspector de transporte realiza una serie de preguntas al conductor del vehículo así como a la ocupante, pues, se observa que dicha autoridad le realiza una serie de preguntas sugestivas a esta última, con el único objeto de conseguir la respuesta que desea a fin de pretender configurar la infracción signada con código F.1, cuestión que no puede ser valorado por este grado, toda vez que atenta contra los principios de la potestad sancionadora administrativa, más aun, cuando es un primer momento se denota que el supuesto infractor manifestó que se dirige a la ciudad de Jauja a realizar unas compras de primera necesidad;

Que, siendo esto así, este superior jerárquico considera que por la situación actual que atraviesa nuestro país por la pandemia del Covid-19, la autoridad instructora y sancionadora, debe tener en cuenta lo estipulado por el artículo 257° numeral 1) literal a) y b), la cual indica que, constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: “a. El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada” y “b. Obrar en cumplimiento de un deber legal (...)”, todo ello en resguardo de la Salud Pública, supuestos que se configuran en el caso de autos en concordancia con los principios de debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad y presunción de licitud, consecuentemente este grado concluye que se ha vulnerado el artículo bajo comentario;

Que, de todo lo expuesto, este grado concluye que la Resolución Directoral Regional N° 0746-2020-GRJ-DRTC/DR, así como, la Resolución Directoral Regional N° 621-2020-GRJ-DRTC/DR se encuentra inmersa bajo los alcances del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual indica que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: “1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez: 4. Motivación”, pues, el Acta de Control N° 001985 por su inconsistencia, no sirve de motivación del acto administrativo final del procedimiento sancionador entablado;

En uso de las facultades delegadas y de acuerdo con las Funciones Específicas del Gerente Regional de Infraestructura, según el Manual de Organización y Funciones – MOF del Gobierno Regional Junín;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el recurrente Sr. HASMEL ABEL VASQUEZ MORALES, contra los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 0746-2020-GRJ-DRTC/DR y Resolución Directoral Regional N° 621-2020-GRJ-DRTC/DR; conforme a los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 0746-2020-GRJ-DRTC/DR, así como, la Resolución



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Directoral Regional N° 621-2020-GRJ-DRTC/DR por encontrarse bajo los alcances del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS, y conforme a los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO TERCERO.- DETERMINAR** responsabilidad administrativa a que hubiera lugar de los funcionarios y servidores públicos que causaron la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0746-2020-GRJ-DRTC/DR, así como, la Resolución Directoral Regional N° 621-2020-GRJ-DRTC/DR.

**ARTICULO CUARTO.- ARCHIVAR** el Acta de Control N° 001985 del 18 de agosto del 2020 levantada por el Área de Fiscalización, conforme a los fundamentos expuestos.

**ARTICULO QUINTO.- LEVÁNTESE** las medidas preventivas aplicadas, producto del Acta de Control N° 001985, conforme a los fundamentos expuestos.

**ARTICULO SEXTO.- RECOMENDAR** a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, ser más prudente en la detección y determinación de infracciones y sanciones.

**ARTICULO SEPTIMO.- DEVUÉLVASE**, el expediente a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento del artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444.

**ARTICULO OCTAVO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a los demás órganos correspondientes del Gobierno Regional Junín y al administrado.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

.....  
Ing. LUIS ANGEL RUIZ ORE  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
Lo que transcribo a Ud para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 22 DIC. 2020

.....  
Abog. Helen S. Díaz Herrera  
SECRETARIA GENERAL

